SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS YURIRIA, GTO.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020.

Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

I. ESTRUCTURA NORMATIVA QUE SE PROPONE.

La iniciativa de Ley de ingresos para el Municipio de Yuriria para el ejercicio fiscal del 2020, contempla una estructura normativa acorde a los criterios técnicos emitidos por el H. Congreso del Estado de Guanajuato para el ejercicio que nos ocupa.

Se encuentra estructurada en los siguientes capítulos:

Capítulo I	De la naturaleza y objeto de la Ley
Capítulo II	De los conceptos de ingresos
Capítulo III	De los impuestos
Capítulo IV	De los derechos

SÍNTESIS

SECRETARIA DEL

Capítulo V	De las contribuciones especiales
Capítulo VI	De los productos
Capítulo VII	De los aprovechamientos
Capítulo VIII	De las participaciones federales
Capítulo IX	De los ingresos extraordinarios
Capítulo X	De las facilidades administrativas y estímulos fiscales
Capítulo XI	De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
Capítulo XII	De los ajustes

Cada capítulo se conforma por títulos, secciones, artículos (párrafos, apartados, fracciones e incisos).

III. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los capítulos de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad.

La base considerada para la elaboración de la presente iniciativa fue la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del ejercicio fiscal del 2019.

Atendiendo lo establecido en el artículo 5 y 18 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios, se incluye dentro de la presente iniciativa, los siguientes:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

I.1. Objetivos Anuales

SIN TEXTO

- Recaudar los Ingresos previstos en el Pronóstico de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020
- Fortalecer la recaudación de los ingresos municipales
- Contar con información financiera oportuna para la toma de decisiones.

I.2. Estrategias

- Implementar durante el ejercicio 2020, acciones que contribuyan al incremento en la recaudación de rezagos de Impuesto Predial y Agua Potable.
- Llevar a cabo acciones que fomenten la cultura de pago en contribuciones municipales.
- Implementar herramientas que permitan obtener información financiera en tiempo real y que faciliten la toma de decisiones.

I.3. Metas

- Incrementar la recaudación de los ingresos propios
- Obtener Información Financiera en tiempo real que facilite la toma de decisiones.
- Disminuir la cartera vencida de contribuyentes.

II. Proyecciones de finanzas públicas

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en su artículo 5 fracción II y articulo 18 último párrafo y conforme a los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2016, el Municipio presenta las proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, por un

SIN TEXTO

periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las cuales se revisarán y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Las proyecciones de finanzas publicas se adjuntan a la presente como **ANEXO 1 y 2**

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en sus artículos 5 fracción III y 18, se presentan los riesgos relevantes para las finanzas públicas, así como, propuestas de acción para enfrentarlos.

El principal riesgo que se detecta para los ingresos que perciba el Municipio en 2020, se encuentra:

Un crecimiento de la economía mexicana menor a la esperada, derivada de la incertidumbre por la firma del TMEC por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América; que la economía mexicana caiga en una recesión económica o el crecimiento económico del país se mantenga como hasta el momento en el ejercicio 2019; y las variaciones del precio del petróleo; estas variables tienen una incidencia directa en la recaudación federal participable, que se pueden traducir en la disminución de los ingresos que se reciben por concepto de participaciones federales (Ramo 28), que es la principal fuente de ingresos de libre disposición del Municipio.

Por otro lado, la propuesta de acción para enfrentar el principal riesgo antes señalado, es fortalecer los ingresos propios, recuperando la cartera

SIN TEXTO

vencida, así como, ampliando y actualizando la base de contribuyentes, en materia de impuesto predial y derechos de agua potable principalmente.

IV. **Los resultados de las finanzas públicas**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en su artículo 5 fracción IV y articulo 18 último párrafo y conforme a los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2016, el Municipio presenta los resultados de las finanzas públicas por un periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión:

Los resultados de finanzas publicas se adjuntan a la presente como **ANEXO 3 y 4.**

V. **Estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores**

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Los Municipios en su artículo 5 fracción V y conforme a los Criterios para la Elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los Formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2016, el Municipio integrara el estudio actuarial de pensiones de sus trabajadores, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio fiscal 2020.

SIN TEXTO

En otro orden de ideas y atendiendo a las recomendaciones emitidas por el H. Congreso del Estado de Guanajuato, se realizaron las siguientes acciones:

Se reflejó un incremento del 3.5% con respecto a la Ley vigente en congruencia con el índice inflacionario de acuerdo a lo establecido en los criterios generales de política económica, estimado para el ejercicio fiscal que nos ocupa, en todos los conceptos que contiene el documento, como se describen a continuación:

1. Naturaleza y objeto de la Ley.
Sin modificación.

2. De los conceptos de ingresos.
Sin modificación.

3. De los impuestos.

3.1. Del impuesto predial.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

3.2. Del impuesto sobre Adquisición de bienes inmuebles.

El Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Gto., ha determinado establecer una tabla progresiva en donde se establecen tasas diferentes de acuerdo al valor de los inmuebles o de operación, en base a los criterios técnicos para la elaboración de la Iniciativa de la ley de Ingresos para el 2020; la SCJN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva).

SIN TEXTO

SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI

Los recursos que se obtienen con este impuesto son destinados y se destinarán a otorgar bienes y servicios públicos a la población del Municipio de Yuriria, pero actualmente la recaudación por este concepto es mínima ya que la tarifa vigente es del 0.5% del valor de la operación, por lo que se propone una adecuación a la tarifa con el fin de incrementar la capacidad recaudatoria del Municipio; es de señalar que en el ejercicio fiscal 2018 se recaudaron $434,478.40 y al tercer trimestre del 2019 se han recaudado $218,677.72, se prevé que el Municipio por este concepto tenga en el presente ejercicio un decremento del 19% en relación con el ejercicio inmediato anterior, por lo que resulta imperativo realizar una adecuación a la estructura de este impuesto, que conforme se ha visto en otros municipios del estado de Guanajuato, se han tenido incrementos considerables en su recaudación.

Para cumplir con las expectativas en la calidad de los servicios que otorga la presente administración, se establece una tarifa progresiva en donde la compraventa de vivienda popular y de interés social estarán cubriendo una tarifa mínima, además del beneficio fiscal que les da la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La incorporación de la presente tabla progresiva se hace atendiendo a las recomendaciones del Congreso del Estado de Guanajuato y la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración; que a su vez estas entidades publicas, de acuerdo a las expectativas económicas que imperan en el país y al panorama económico proyectado para el ejercicio 2020, han impulsado la modificación o inclusión de nuevas tarifas, esto con el fin de fortalecer la hacienda publica con ingresos propios.

Por lo anterior, se propone la modificación de la tarifa conforme a lo siguiente:

SIN TEXTO

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
$0.00	$ 500,000.00	$0.00	0.50%
$ 500,000.01	$ 600,000.00	$2,500.00	0.65%
$ 650,000.01	$ 800,000.00	$3,475.00	0.80%
$ 800,000.01	$ 950,000.00	$4,675.00	0.95%
$ 950,000.01	$1,000,000.00	$6,100.00	1.10%
$1,000,000.01	$1,150,000.00	$7,750.00	1.25%
$1,150,000.01	En adelante	$9,625.00	1.40%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a pagar.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, se determinará a la tasa del 0.5%

3.3. Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Sin modificación.

3.4. Del impuesto de fraccionamientos.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

3.5. Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Sin modificación.

SIN TEXTO

SECRETARÍA DEL
ESTADOS UNI

3.6. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Sin modificación.

3.7. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Sin modificación.

3.8. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4. De los derechos.

4.1. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.2. Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.3. Por los servicios de panteones.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%

4.4. Por los servicios de rastro.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.5. Por los servicios de seguridad pública.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5%

SIN TEXTO

4.6. Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.7. Por los servicios de tránsito y vialidad.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.8 Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.9. Por servicios de práctica de avalúos.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.10. Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.11. Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.12. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.13. Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias
Sin modificación adicional al incremento del 3.5%.

4.14. Por los servicios en materia de acceso a la información publica

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

Sin modificación adicional al incremento del 3.5% en tarifas.

4.15. Por servicio de alumbrado publico

La determinación de la tarifa se establece de conformidad a lo establecido en el articulo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Se anexa el anexo técnico para la determinación de la tarifa. **ANEXO 5**

4.16. Por servicios de Asistencia y Salud Publica

Sin modificación adicional al incremento del 3.5% en tarifas.

4.17. Por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura

Sin modificación adicional al incremento del 3.5% en tarifas.

5. De las contribuciones especiales.

5.1 por la ejecución de obras publicas

Sin modificacion.

6. De los productos.

Sin modificación.

7. De los aprovechamientos.

Sin modificación.

8. De las participaciones federales.

Sin modificación.

9. De los ingresos extraordinarios.

Sin modificación.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

10. De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Sin modificación adicional al incremento del 3.5% a lo que se tenía publicado.

11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial

Sin modificación.

12. De los ajustes.

Sin modificación.

Disposiciones transitorias.

Sin modificación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se manifiesta los siguientes impactos que representa la presente iniciativa:

I. Impacto Jurídico:

Con la presente iniciativa se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios.

No se tiene un impacto jurídico significativo en los cobros que no sufren modificaciones adicionales al incremento recomendados por el Congreso del

SIN TEXTO

No se tiene un impacto jurídico significativo en los cobros que no sufren modificaciones adicionales al incremento recomendados por el Congreso del Estado de Guanajuato, ya que se toma como base de la presente iniciativa, la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del ejercicio fiscal del 2019.

En lo que corresponde a la modificación del Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles, consideramos que no habría un impacto jurídico significativo, puesto que la Suprema corte de justicia ha determinado que el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva), es legal y procedente.

Para que el impuesto atienda el principio de proporcionalidad se expone lo siguiente: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la proporcionalidad en una forma muy sencilla, al establecer que "*el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados*", por lo que este principio se traduce en que las tasas y tarifas deben de respetar la capacidad contributiva de los gobernados.

Esta proporcionalidad tributaria, implica que las tasas o tarifas, deben de responder a la capacidad contributiva del gobernado, de tal forma que quienes tengan más aptitud o capacidad, deben cubrir sus tributos en forma diferenciada con base en lo anterior, consideramos que la adecuación de la normativa que se propone, se puede determinar que si es proporcional la estructura del tributo propuesto.

Así mismo, diversos Municipios del Estado de Guanajuato, como lo es León, San Miguel Allende, Guanajuato y Uriangato; tienen dentro de sus respectivas leyes de ingresos este planteamiento de cobro, y por lo que se tiene

SINTETIC

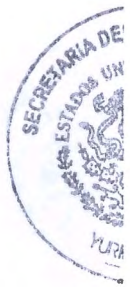

conocimiento no se han tenido impugnaciones al respecto. Adicionalmente el cambio de esquema de cobro de este impuesto estaría conforme a lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guanajuato, al otorgar los beneficios otorgados en el articulo 180 y 181 de la citada ley.

En lo que refiere al principio de equidad, esta modificación al esquema de determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se cumple a cabalidad ya que se respeta esa equidad tributaria, en razón a manejar en la tarifa niveles iguales para quienes se encuentren en un misma hipótesis de causación, en razón a que no hace distinción entre los que se encuentren en cada nivel de la tarifa respectiva, destacando que si bien en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato y en el propio texto normativo proponen beneficios fiscales, generales, para vivienda popular, para casas de interés social y para donaciones o sucesiones, estos beneficios son accesibles para todos los contribuyentes que se encuentren en esos supuestos jurídicos.

En cuanto al principio de gasto público, el incremento en la recaudación bajo el esquema propuesto en la presente iniciativa, se destinara para el gasto público, ya que su ingreso se reflejara dentro de la hacienda publica municipal y que estará regulado a través de la Ley para el Ejercicio y control de los recursos públicos para el Estado de Guanajuato, el presupuesto de egresos respectivo y los Lineamientos de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal correspondientes; por lo que la ciudadanía tendrá la certeza de que los ingresos derivados de este concepto serán aplicados con legalidad y serán en beneficio de la población Yurirense.

II. Impacto Administrativo:

SIN TEXTO

La presente iniciativa no representa un impacto administrativo significativo, ya que se toma como base de la presente iniciativa, la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del ejercicio fiscal del 2019 y no se proponen contribuciones nuevas o incrementos adicionales a los recomendados por el Congreso del Estado de Guanajuato, a excepción del Impuesto sobre adquisición de Inmuebles, que el cobro para el nuevo esquema de determinación del importe a pagar es lo único que cambia, la estructura física, de inmuebles o administrativa seria la misma que hasta ahora se vendría utilizando, por lo que las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal no generaran o incurrirán procedimientos administrativos adicionales para llevar a cabo la recaudación de las contribuciones propuestas.

III. Impacto Presupuestario:

Con la aprobación de la presente iniciativa, se tendría impacto presupuestario significativo, ya que de acuerdo al pronóstico de ingresos de libre disposición para el ejercicio fiscal 2020 se tendría una recaudación de $133,824,027.79 (Ciento treinta y tres millones ochocientos veinticuatro mil veintisiete pesos 79/100 M.N.).

Señalamos el impacto presupuestario de la recaudación de ingresos de libre disposición, ya que son los ingresos que obtendría el Municipio principalmente derivado del incremento propuesto del 3.5% en las contribuciones.

En lo que corresponde a la modificación a la determinación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se han realizado estudios por parte de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración donde el cambio de esquema representa un incremento potencial en la recaudación de este ingreso, tal es el caso del Municipio de León que tuvo un incremento del 32.4% o Xichu que podría tener hasta un 13.2%.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

Con la aprobación de la modificación propuesta, se prevé que se tenga un impacto presupuestario positivo, incrementando por lo menos un 10% este concepto, que como se planteo anteriormente en el presente ejercicio se tendrá un decremento en este impuesto, por lo que resulta necesario realizar este tipo de acciones con el fin de fortalecer la hacienda de publica del Municipio, para hacer frente a las exigencias de la población con mas y mejores servicios públicos.

IV. Impacto Social:

La presente iniciativa no representa un impacto social significativo, ya que se toma como base de la presente iniciativa, la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria del ejercicio fiscal del 2019; no se proponen contribuciones nuevas o incrementos superiores al 3.5% en las cuotas y tarifas, adicionales a la modificación del Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles, que mas adelante expondremos; esto se traduce en un beneficio a la sociedad al no generar presión a la economía familiar y preservar el poder adquisitivo de la ciudadanía.

El Municipio prevé que no se tenga un impacto social significativo, ya que en el esquema que se propone respecto al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se considero establecer un primer rango con el valor de los inmuebles de hasta $500,000.00 pagando la tasa actual, adicionalmente se tendrán los beneficios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con lo que los contribuyentes de escasos recursos o que pretendan realizar la compra de una vivienda en estos supuestos no tendrán ningún cambio, por lo que permanecerá la vigente. Adicionalmente se establece que en el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, paguen la

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

tasa del 0.5% con lo que el Municipio estaría otorgando un beneficio adicional para este tipo de transacciones entre familiares que cumplan con el supuesto.

De igual forma, los ingresos obtenidos con la aprobación de la presente iniciativa, serán ejercidos por el Municipio en el ejercicio de sus funciones, para otorgar servicios públicos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado de Guanajuato, la siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Yuriria, Gto Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 Concepto	Ingreso estimado
	Total	**$254,714,600.91**
1	**Impuestos**	**$13,461,866.94**
1100	Impuestos sobre los ingresos	$79,300.99
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$79,300.99
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$12,384,592.08
1201	Impuesto predial	$12,126,537.89
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$258,054.19

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE
ESTADOS UN

1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$432,157.21
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$2,333.12
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$429,824.09
1700	Accesorios de impuestos	$565,816.66
1701	Recargos	$565,816.66
4	**Derechos**	**$21,538,051.88**
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$725,967.66
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$725,967.66
4300	Derechos por prestación de servicios	$18,735,522.11
4302	Por servicios de panteones	$1,725,180.94
4305	Por servicios de transporte público	$176,235.83
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$410,520.86
4309	Por servicios de protección civil	$74,591.25
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$747,979.82
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$422,019.71
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$3,563.95
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	$65,152.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$286.75
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	$276,928.39
4318	Por servicios de alumbrado público	$5,910,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	$8,644,377.12
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$278,685.49
4400	Otros Derechos	$1,879,507.18
4500	Accesorios de Derechos	$197,054.92
4501	Recargos	$197,054.92
5	**Productos**	**$301,677.59**
5100	Productos	$301,677.59
5101	Capitales y valores	$27,862.67
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	$273,814.92
6	**Aprovechamientos**	**$1,295,708.92**
6100	Aprovechamientos	$29,771.52
6104	Indemnizaciones	$29,771.52
6300	Accesorios de aprovechamientos	$1,265,937.40
6302	Multas	$1,265,937.40
7	**Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos**	**$1,370,715.29**
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$1,295,715.29
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$353,741.00

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

730204	Por la venta de Productos alimenticios	$353,741.00
7303	Servicios Asistencia médica	$175,000.00
730301	Consulta médica	$50,000.00
730302	Consulta de audiometría	$5,000.00
730305	Consultas de psicología	$30,000.00
730307	Terapia ocupacional	$90,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$656,974.29
730402	Peritaje trabajo social	$20,660.69
730404	Guardería	$590,000.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$110,000.00
730801	Acceso a sanitarios	$50,000.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	$60,000.00
7900	Otros ingresos	$75,000.00
7901	Donativos	$75,000.00
8	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**$216,746,580.30**
8100	Participaciones	$97,748,105.04
8101	Fondo general de participaciones	$57,153,777.79
8102	Fondo de fomento municipal	$25,859,389.42
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$3,921,462.47
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$4,447,914.67
8105	Gasolinas y diésel	$2,142,555.69
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	$4,223,005.00
8200	Aportaciones	$98,172,201.92
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$49,308,103.80
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$48,864,098.12
8300	Convenios	$18,832,790.76
8303	Convenios con gobierno del Estado	$18,143,990.76
8305	Convenios con beneficiarios de programas	$688,800.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$1,993,482.58
8401	Tenencia o uso de vehículos	$5,407.17
8402	Fondo de compensación ISAN	$143,811.52
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$933,792.09
8406	Alcoholes	$910,471.80

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

SIN TEXTO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

SIN TEXTO

2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	**Máximo**
Zona comercial de primera	$2,935.92	$7,054.61
Zona comercial de segunda	$1,970.87	$2,950.45
Zona habitacional centro medio	$1,095.44	$1,906.84
Zona habitacional centro económico	$484.28	$1,053.30
Zona habitacional otras zonas medio	$530.23	$986.72
Zona habitacional de interés social	$296.85	$547.14
Zona habitacional otras zonas económico	$242.14	$484.28
Zona marginada irregular	$106.54	$227.01
Valor mínimo	$64.03	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	**Calidad**	**Estado de Conservación**	**Clave**	**Valor**
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,664.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,300.24
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,071.62

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,071.62
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,205.98
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,328.23
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,843.94
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,301.46
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,711.95
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,816.07
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,173.19
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,571.48
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$983.68
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$757.85
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$433.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$4,982.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,013.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,030.22
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,364.33
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,707.76
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,006.96
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,889.37
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,515.79
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,244.59
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,244.59
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$983.68
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$871.69
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,412.03
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,661.16
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,843.94
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,632.07
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,760.15
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,170.77
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,505.21
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,008.12
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,570.27
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,515.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,245.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,029.09
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$871.69
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$648.43
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$412.84
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,328.23

SIN TEXTO

SECRETARÍA DEL
ESTADOS UNI

Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,410.52
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,707.76
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,030.22
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,545.94
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,948.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,009.29
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,634.44
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,416.51
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,707.76
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,320.89
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,848.63
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,006.96
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,632.02
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,245.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,141.74
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,760.15
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,320.89
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,215.32
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,949.21
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,515.69

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$19,110.76
2. Predios de temporal	$7,285.93
3. Agostadero	$3,253.13
4. Cerril o monte	$1,370.51

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

FACTOR

SIN TEXTO

SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI

ELEMENTOS

1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

SIN TEXTO

c)

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$9.08
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$26.64
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$48.43
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$65.18
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$81.11

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

SIN TEXTO

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
$0.00	$ 500,000.00	$0.00	0.50%
$ 500,000.01	$ 600,000.00	$2,500.00	0.65%
$ 650,000.01	$ 800,000.00	$3,475.00	0.80%
$ 800,000.01	$ 950,000.00	$4,675.00	0.95%
$ 950,000.01	$1,000,000.00	$6,100.00	1.10%
$1,000,000.01	$1,150,000.00	$7,750.00	1.25%
$1,150,000.01	En adelante	$9,625.00	1.40%

SIN TEXTO

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a pagar.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, se determinará a la tasa del 0.5%

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

SIN TEXTO

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	$0.59
II. Fraccionamiento residencial "B"	$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	$0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.23
V. Fraccionamiento de interés social	$0.23
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.23
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.31
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.61
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.23
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivos	$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.61
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.21
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	$0.35

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE, Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$2.09
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$3.01

SIN TEXTO

III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$3.01
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$0.96
V.	Por bloque de mármol por kilo	$0.22
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	$5.89
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.23
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.23

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	$78.68	$78.91	$79.14	$79.37	$79.60	$79.83	$80.07	$80.30	$80.53	$80.77	$81.00	$81.24
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												

SIN TEXTO

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m³	$7.85	$7.88	$7.90	$7.92	$7.94	$7.97	$7.99	$8.01	$8.04	$8.06	$8.08	$8.11
de 16 a 20 m³	$8.23	$8.26	$8.28	$8.31	$8.33	$8.35	$8.38	$8.40	$8.43	$8.45	$8.48	$8.50
de 21 a 25 m³	$8.64	$8.66	$8.69	$8.71	$8.74	$8.76	$8.79	$8.81	$8.84	$8.86	$8.89	$8.92
de 26 a 30 m³	$9.07	$9.09	$9.12	$9.15	$9.17	$9.20	$9.23	$9.25	$9.28	$9.31	$9.33	$9.36
de 31 a 35 m³	$9.53	$9.56	$9.58	$9.61	$9.64	$9.67	$9.70	$9.72	$9.75	$9.78	$9.81	$9.84
de 36 a 40 m³	$10.01	$10.04	$10.07	$10.10	$10.13	$10.16	$10.19	$10.22	$10.25	$10.27	$10.30	$10.33
de 41 a 50 m³	$10.50	$10.53	$10.56	$10.59	$10.62	$10.65	$10.69	$10.72	$10.75	$10.78	$10.81	$10.84
de 51 a 60 m³	$11.05	$11.08	$11.12	$11.15	$11.18	$11.21	$11.25	$11.28	$11.31	$11.35	$11.38	$11.41
de 61 a 70 m³	$11.01	$11.04	$11.08	$11.11	$11.14	$11.17	$11.21	$11.24	$11.27	$11.30	$11.34	$11.37
de 71 a 80 m³	$12.15	$12.18	$12.22	$12.25	$12.29	$12.32	$12.36	$12.40	$12.43	$12.47	$12.50	$12.54
de 81 a 90 m³	$12.73	$12.76	$12.80	$12.84	$12.88	$12.91	$12.95	$12.99	$13.03	$13.07	$13.10	$13.14
Más de 90 m³	$13.43	$13.47	$13.51	$13.55	$13.59	$13.63	$13.67	$13.71	$13.75	$13.79	$13.83	$13.87

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial y de Servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	$117.31	$117.65	$118.00	$118.34	$118.69	$119.03	$119.38	$119.73	$120.08	$120.43	$120.78	$121.13

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m³	$8.22	$8.25	$8.27	$8.30	$8.32	$8.34	$8.37	$8.39	$8.42	$8.44	$8.47	$8.49
de 26 a 30 m³	$8.56	$8.59	$8.61	$8.64	$8.67	$8.69	$8.72	$8.74	$8.77	$8.79	$8.82	$8.84
de 31 a 35 m³	$9.06	$9.08	$9.11	$9.14	$9.16	$9.19	$9.22	$9.24	$9.27	$9.30	$9.32	$9.35
de 36 a 40 m³	$9.51	$9.54	$9.56	$9.59	$9.62	$9.65	$9.68	$9.70	$9.73	$9.76	$9.79	$9.82
de 41 a 50 m³	$10.00	$10.03	$10.06	$10.09	$10.12	$10.15	$10.18	$10.21	$10.23	$10.26	$10.29	$10.32
de 51 a 60 m³	$10.49	$10.52	$10.55	$10.58	$10.61	$10.64	$10.68	$10.71	$10.74	$10.77	$10.80	$10.83
de 61 a 70 m³	$11.02	$11.05	$11.09	$11.12	$11.15	$11.18	$11.22	$11.25	$11.28	$11.31	$11.35	$11.38
de 71 a 80 m³	$11.57	$11.61	$11.64	$11.68	$11.71	$11.74	$11.78	$11.81	$11.85	$11.88	$11.92	$11.95
de 81 a 90 m³	$12.14	$12.17	$12.21	$12.24	$12.28	$12.31	$12.35	$12.39	$12.42	$12.46	$12.49	$12.53
Más de 90 m³	$12.71	$12.74	$12.78	$12.82	$12.86	$12.89	$12.93	$12.97	$13.01	$13.04	$13.08	$13.12

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

SIN TEXTO

SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	$164.50	$164.97	$165.45	$165.93	$166.41	$166.89	$167.38	$167.86	$168.35	$168.84	$169.33	$169.82

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m³	$9.06	$9.08	$9.11	$9.14	$9.16	$9.19	$9.21	$9.24	$9.27	$9.30	$9.32	$9.35
de 26 a 30 m³	$9.79	$9.82	$9.85	$9.87	$9.90	$9.93	$9.96	$9.99	$10.02	$10.05	$10.08	$10.11
de 31 a 35 m³	$10.54	$10.57	$10.60	$10.63	$10.66	$10.69	$10.73	$10.76	$10.79	$10.82	$10.85	$10.88
de 36 a 40 m³	$11.41	$11.45	$11.48	$11.51	$11.55	$11.58	$11.61	$11.65	$11.68	$11.71	$11.75	$11.78
de 41 a 50 m³	$12.34	$12.37	$12.41	$12.44	$12.48	$12.52	$12.55	$12.59	$12.62	$12.66	$12.70	$12.73
de 51 a 60 m³	$13.26	$13.30	$13.34	$13.37	$13.41	$13.45	$13.49	$13.53	$13.57	$13.61	$13.65	$13.69
de 61 a 70 m³	$14.33	$14.37	$14.41	$14.46	$14.50	$14.54	$14.58	$14.62	$14.67	$14.71	$14.75	$14.80
de 71 a 80 m³	$15.48	$15.53	$15.57	$15.62	$15.67	$15.71	$15.76	$15.80	$15.85	$15.89	$15.94	$15.99
de 81 a 90 m³	$16.73	$16.78	$16.83	$16.87	$16.92	$16.97	$17.02	$17.07	$17.12	$17.17	$17.22	$17.27
Más de 90 m³	$18.11	$18.16	$18.22	$18.27	$18.32	$18.38	$18.43	$18.48	$18.54	$18.59	$18.64	$18.70

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	$82.25	$82.49	$82.73	$82.97	$83.21	$83.45	$83.69	$83.93	$84.18	$84.42	$84.66	$84.91

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m³	$8.03	$8.06	$8.08	$8.10	$8.13	$8.15	$8.17	$8.20	$8.22	$8.25	$8.27	$8.29
de 16 a 20 m³	$8.39	$8.41	$8.44	$8.46	$8.49	$8.51	$8.54	$8.56	$8.59	$8.61	$8.64	$8.66
de 21 a 25 m³	$8.84	$8.87	$8.89	$8.92	$8.94	$8.97	$8.99	$9.02	$9.05	$9.07	$9.10	$9.13
de 26 a 30 m³	$9.25	$9.28	$9.30	$9.33	$9.36	$9.38	$9.41	$9.44	$9.47	$9.49	$9.52	$9.55
de 31 a 35 m³	$9.76	$9.79	$9.82	$9.85	$9.87	$9.90	$9.93	$9.96	$9.99	$10.02	$10.05	$10.08
de 36 a 40 m³	$10.22	$10.25	$10.28	$10.31	$10.34	$10.37	$10.40	$10.43	$10.46	$10.49	$10.52	$10.55
de 41 a 50 m³	$10.69	$10.72	$10.75	$10.78	$10.81	$10.85	$10.88	$10.91	$10.94	$10.97	$11.00	$11.04
de 51 a 60 m³	$11.21	$11.24	$11.28	$11.31	$11.34	$11.37	$11.41	$11.44	$11.47	$11.51	$11.54	$11.57
de 61 a 70 m³	$11.80	$11.83	$11.87	$11.90	$11.94	$11.97	$12.01	$12.04	$12.08	$12.11	$12.15	$12.18
de 71 a 80 m³	$12.36	$12.40	$12.43	$12.47	$12.50	$12.54	$12.58	$12.61	$12.65	$12.69	$12.72	$12.76
de 81 a 90 m³	$12.47	$12.51	$12.54	$12.58	$12.62	$12.65	$12.69	$12.73	$12.76	$12.80	$12.84	$12.87
Más de 90 m³	$13.06	$13.10	$13.14	$13.17	$13.21	$13.25	$13.29	$13.33	$13.37	$13.40	$13.44	$13.48

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

SIN TEXTO

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación, se pagará conforme a las cuotas establecidas para el uso doméstico contenidas en la presente fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	$65.10	$65.29	$65.48	$65.67	$65.86	$66.05	$66.25	$66.44	$66.63	$66.83	$67.02	$67.22
Mínima	$83.33	$83.58	$83.82	$84.06	$84.31	$84.55	$84.80	$85.05	$85.30	$85.55	$85.80	$86.05
Media	$126.92	$127.29	$127.66	$128.03	$128.41	$128.78	$129.16	$129.53	$129.91	$130.29	$130.67	$131.05
Intermedia	$174.92	$175.43	$175.94	$176.45	$176.97	$177.48	$178.00	$178.52	$179.04	$179.56	$180.09	$180.61
Normal	$227.39	$228.05	$228.72	$229.39	$230.06	$230.73	$231.40	$232.07	$232.75	$233.43	$234.11	$234.79

Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$117.19	$117.53	$117.88	$118.22	$118.56	$118.91	$119.26	$119.60	$119.95	$120.30	$120.65	$121.01
Medio	$133.30	$133.69	$134.08	$134.47	$134.86	$135.25	$135.65	$136.04	$136.44	$136.84	$137.24	$137.64
Alto	$183.66	$184.20	$184.74	$185.28	$185.82	$186.36	$186.90	$187.45	$187.99	$188.54	$189.09	$189.64

SIN TEXTO

Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	$313.71	$314.63	$315.54	$316.47	$317.39	$318.31	$319.24	$320.17	$321.11	$322.04	$322.98	$323.93
Bajo uso	$389.08	$390.22	$391.35	$392.50	$393.64	$394.79	$395.94	$397.10	$398.25	$399.41	$400.58	$401.75
Uso medio	$469.87	$471.24	$472.61	$473.99	$475.37	$476.76	$478.15	$479.54	$480.94	$482.35	$483.75	$485.16

Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$91.13	$91.39	$91.66	$91.92	$92.19	$92.46	$92.73	$93.00	$93.27	$93.55	$93.82	$94.09
Medio	$195.12	$195.69	$196.26	$196.83	$197.40	$197.98	$198.56	$199.14	$199.72	$200.30	$200.88	$201.47
Alto	$274.26	$275.06	$275.86	$276.66	$277.47	$278.28	$279.09	$279.91	$280.72	$281.54	$282.36	$283.19

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.29% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe

SIN TEXTO

a) Contrato de agua potable	$555.30
b) Contrato de descarga de agua residual	$189.75

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$1,017.45	$1,408.59	$2,345.71	$2,901.00	$4,675.13
Tipo BP	$1,213.02	$1,606.50	$2,542.46	$3,096.58	$4,869.54
Tipo CT	$2,002.30	$2,793.90	$3,791.57	$4,732.18	$7,080.22
Tipo CP	$2,793.90	$3,587.84	$4,586.65	$5,523.78	$7,871.82
Tipo LT	$2,869.58	$4,062.81	$5,180.37	$6,251.37	$9,429.43
Tipo LP	$4,202.50	$5,387.58	$6,486.51	$7,540.06	$10,690.17
Metro Adicional Terracería	$200.23	$298.01	$357.39	$426.07	$568.09
Metro Adicional Pavimento	$337.61	$439.48	$495.92	$544.81	$709.46

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$423.75
b) Para tomas de ¾ pulgada	$512.21
c) Para tomas de 1 pulgada	$699.64
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$1,119.89
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,589.04

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

SIN TEXTO

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$566.93	$1,169.95
b) Para tomas de ¾ pulgada	$622.80	$1,879.00
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,213.01	$3,098.90
d) Para tomas de 1½ pulgada	$8,276.95	$12,124.37
e) Para tomas de 2 pulgadas	$11,198.90	$14,593.49

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC

	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$3,577.60	$2,518.25	$704.62	$520.61
Descarga de 8"	$4,195.05	$3,041.25	$740.94	$556.92
Descarga de 10"	$5,018.32	$3,958.96	$854.74	$665.88
Descarga de 12"	$6,152.73	$5,127.28	$1,050.88	$853.54

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$8.46
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$44.23
c) Cambios de titular	Toma	$58.21
d) Suspensión voluntaria	Cuota	$405.58

XI. Servicios operativos para usuarios:

	Concepto	Importe
a)	Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$6.51

SIN TEXTO

b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	$2.62
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$302.68
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	$1,979.01
e)	Reconexión de toma en la red, por toma	$488.93
f)	Reconexión de drenaje, por descarga	$547.14
g)	Reubicación del medidor, por toma	$537.83
h)	Agua para pipas (sin transporte), por m^3	$19.80
i)	Transporte de agua en pipa m^3/Km	$6.52

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,584.36	$970.88	$3,555.25
b) Interés social	$3,704.24	$1,385.32	$5,089.56
c) Residencial C	$4,533.10	$1,708.94	$6,242.04
d) Residencial B	$5,378.26	$2,033.73	$7,412.00
e) Residencial A	$7,178.00	$2,697.28	$9,875.28
f) Campestre	$9,068.56		$9,068.56

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE
ESTADOS U

siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Las compras de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$4.66
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$121,430.05

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	$523.02
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m^2	$2.33

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $6,295.59.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $209.55 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	$3,353.85

SIN TEXTO

d) Por cada lote excedente	$ 24.45
e) Por supervisión de obra por lote/mes	$ 109.43

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	**Importe**
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	$ 11,083.65
g) Recepción de lote o vivienda excedente	$ 43.65

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	**Litro por segundo**
a) A las redes de agua potable	$ 374,010.59
b) A las redes de drenaje sanitario	$177,063.66

SINTEXTO

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,068.65	$779.97	$2,848.62
b) Interés social	$2,752.00	$1,024.43	$3,776.44
c) Residencial C	$3,399.25	$1,277.29	$4,676.53
d) Residencial B	$4,037.19	$1,507.54	$5,544.73
e) Residencial A	$5,378.26	$2,016.27	$7,394.54
f) Campestre	$7,194.31		$7,194.31

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m^3	$3.49

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.31 por m^3.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.46 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de $0.09 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

SIN TEXTO

SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI
YURIR

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$55.69
c) Por un quinquenio	$300.25
d) A perpetuidad	$989.51
e) En gaveta nueva	$2,905.66
f) En gaveta usada	$1,657.43
II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	$7,543.54
III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	$657.73
IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales	$242.12
V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	$230.04
VI. Permiso para cremación de cadáveres	$314.32
VII. Adquisición de derechos de gaveta	$7,266.57
VIII. Permiso de exhumación	$291.04

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales, por cabeza:

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	$32.69
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	$21.79
c) Ganado porcino	$9.69
d) Ganado ovicaprino	$9.69
e) Aves (pollo)	$3.62

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por $ 415.59 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	$7,857.86
II. Por transmisión de derechos de concesión	$7,857.86
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$785.78
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	$130.72

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UNI

V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$273.57
VI.	Por constancia de despintado	$55.68
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$164.65
VIII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	$983.07

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de $65.18.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1.	Marginado por vivienda	$78.69

SIN TEXTO

2. Económico por vivienda	$324.46
3. Media por m²	$1.84
4. Residencial y departamentos por m²	$10.87

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m²	$10.87
2. Pavimentos por m²	$3.38
3. Áreas de jardines por m²	$3.38

c) Bardas o muros por metro lineal $3.37

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m²	$9.17
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m²	$1.85
3. Escuelas por m²	$1.85

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m²	$9.05
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m² de construcción	$3.37
En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por m²	$9.05
VI. Por permiso de división	$238.50

SIN TEXTO

VII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	$908.02

Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de $55.68 para cualquier dimensión del predio.

VIII.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	$1,338.75
IX.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio	$1,302.66
X.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX	
XI.	Por permiso de uso de la vía pública por m²	$5.46
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	$83.53
XIII.	Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
	a) Uso habitacional	$520.37
	b) Zonas marginadas	Exento
	c) Usos diferentes al habitacional	$871.93

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

SIN TEXTO

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de $77.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$220.02
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$7.87

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija

III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$1,699.63
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$220.35
c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas	$181.60

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SIN TEXTO

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios a los fraccionadores estarán obligados a cubrir en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible.	$0.23
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible.	$0.23
III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	$3.25
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos.	$0.23
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE
ESTADOS UN

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio. 1.20%

V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible. $0.23

VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible. $0.23

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible. $0.23

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	$566.61
b) Autosoportados espectaculares	$81.84
c) Pinta de bardas	$75.56

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

SIN TEXTO

SECRETARÍA DEL
ESTADOS UNI

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	$800.91
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$115.83

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $112.93.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	$36.09
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$93.13
2. En cualquier otro medio móvil	$7.55

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	$21.40
b) Tijera, por mes	$21.40
c) Comercios ambulantes, por mes	$95.70
d) Mantas, por mes	$59.19
e) Inflables, por día	$79.31

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SIN TEXTO

SECRETARÍA DEL
ESTADOS UNI

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a $2,564.56 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$53.55
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$126.89
III. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	$53.55
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$53.55
V. Cartas de origen	$53.55

SECCIÓN DECIMOCUARTA

SIN TEXTO

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	$1.20
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	$2.42
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$38.73

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

SIN TEXTO

T A R I F A

I. $911.97 Mensual

II. $1,823.94 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente.

I. Por los servicios de Procuraduría

a)	Asesoría legal	$56.51
b)	Juicios	$1,356.26
c)	Cartas responsivas	$84.77

SIN TEXTO

SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI

d) Peritaje psicológico (asignado por Autoridad Judicial)	$2,260.44	
e) Peritaje psicológico personas vulnerables, previo estudio socioeconómico	$282.56	
f) Peritaje de juicio de orden familiar	$1,695.33	
II. Por los servicios de la unidad médica:		
a) Terapia de lenguaje	$45.21	
b) Consulta General	$41.81	
c) Audiometrías	$95.80	
d) Consulta de seguimiento Audiológico.	$27.99	
e) Toma de impresión	$27.99	
f) Moldes	$146.93	
III. Por los servicios del área de rehabilitación:		
a) Sesión mecanoterapia	$22.60	
b) Sesión Hidroterapia	$39.56	
c) Sesión de mecanoterapia e hidroterapia	$45.21	
d) Sesión de electroterapia	$27.99	
e) Sesión Neuroterapia y/o estimulación temprana	$33.91	
f) Sesión de electroterapia con mecanoterapia	$33.91	
IV. Por los servicios del área de Psicología:		
a) Valoración psicológica	$39.56	
b) Sesión psicológica	$68.89	
V. Por los servicios de CADI		
a) Inscripción por cada ciclo escolar	$56.51	
b) Alta Vulnerabilidad	$401.32	mensual
c) Media Vulnerabilidad	$457.47	mensual
d) Baja Vulnerabilidad	$565.11	mensual
e) No sujeto de asistencia social	$764.03	mensual
VI. Por los servicios de Odontología		
a) Consulta y Valoración	$62.16	
b) Profilaxis	$84.77	
c) Extracciones	$113.02	
d) Amalgama	$107.37	
e) Radiografías	$73.20	

SIN TEXTO

SECRETARÍA DEL
ESTADOS UNI

f) Curación $56.51
g) Resina $169.53

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en la casa de la cultura, prestados en la cabecera municipal, por mes.	$113.02
II. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en comunidad, por mes	$88.97
III. Por los servicios de cursos de capacitación artística de verano que se impartan en la casa de la cultura, por curso.	$226.04

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

SIN TEXTO

SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

SIN TEXTO

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de $244.47, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE
ESTADOS UN

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SIN TEXTO

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE
ESTADOS UN

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público (Anual)
$	$	$
0.00	244.46	12.42
244.47	486.45	14.49
486.46	745.20	24.84
745.21	1,003.95	35.19
1,003.96	1,262.70	45.54
1,262.71	1,521.45	55.89
1,521.46	1,780.20	66.24
1,780.21	2,038.95	76.59
2,038.96	2,297.70	86.94
2,297.71	2,556.45	97.29
2,556.46	2,815.20	107.64
2,815.21	en adelante	117.99

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

Derecho de alumbrado

SIN VALOR

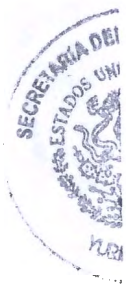
SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI

público (Anual)

Tarifa $10.35

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 30 sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Datos del proveedor económico;

II. Estructura familiar;

III. Estructura económica;

IV. Condiciones en la salud familiar;

V. Enfermedades; y

VI. Condiciones de vida y entorno social.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Datos del proveedor económico. - Estado civil	1.- madre soltera c/hijos, viudo(a) c/hijos 2.-casado (a) c/hijos, unión libre c/hijos, divorciado (a) c/ hijos.	5 3

SINTEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UNI

	3.- Unión libre s/hijos y/o dependiente económico, soltero (a) s/hijos.	1
- Edad	65 - (+)	5
	64- 38	3
	37- 17	2
	17- (-)	1
- Ocupación	1. Desempleado	5
	2. Eventual	3
	3. Jubilado o pensión	2
	4. Empleado	1
- Escolaridad	5. Sin estudios	5
	6. Primaria	4
	7. Secundaria	3
	8. Preparatoria/técnica	2
	9. Profesionista	1
II. Estructura Familiar	(+) - 16	5
	9 - 15	4
	6 - 9	3
	3 - 5	2
	1 - 2	1
III. Estructura económica	Ingresos mensuales en salarios mínimos:	
	De 0 a 1	4
	De 2 a 3	3
	De 4 a 5	2
	De 6 a (+)	1
	Egresos con respecto al ingreso total:	
	- Situación extraordinaria	5
	- Gasto total	3
	- Gasto parcial	1

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
ESTADOS UN

IV. Condiciones en la salud familiar	- Secretaría de Salud o seguro popular - Particular - IMSS o ISSSTE	5 3 1
V. Enfermedades	- Tutor que aporta el ingreso mayor - Tutor dependiente - Hijos - Familiar en segunda línea.	5 4 3 2
VI. Condiciones de vida y entorno social.		
- Grado de marginación	Marginal Muy baja Baja Media baja	5 3 2 1
- Terreno/ casa	Pagándose/rentado Prestado Irregular propio	5 4 3 2
- Agua	sin servicio irregular con servicio	5 3 1
- Energía	sin servicio colgado domiciliario	5 3 1
- Drenaje	Otro Letrina Servicio	5 3 1
- Gas	Leña	5

SIN TEXTO

SECRETARIA DEL
ESTADOS UNI

	Butano	3
	Natural	1
- Techo		
	Otro material	5
	Lamina	3
	Plancha	2
- Pared		
	Madera/cartón y otros	5
	Material	1
- Piso		
	Tierra	5
	Concreto	3
	Con acabado	1
- Habitaciones		
	Cuarto redondo	4
	Dos o tres	3
	Cuatro o más.	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
63 o más	100%
48 al 62	50%
31 al 47	25%
25 al 30	0%

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

SIN TEXTO

Artículo 47 Bis. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

SIN TEXTO

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde $0.01 y hasta $ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

El que suscribe, **Lic. Raúl Núñez Durán, Titular de la Secretaria del H. Ayuntamiento,** en legal Ejercicio de mis funciones conferidas en el Artículo 128, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato; hago constar y certifico:

Que el presente documento es una copia fiel de su original, concordando en toda y cada una de sus partes, constando de 67 (sesenta y siete) fojas útiles; encontrándose el documento original en los archivos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

Se expide la presente certificación en la Ciudad de Yuriria, Guanajuato; a los 13 días del mes de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. RAÚL NÚÑEZ DURÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO